nos en cada uno de los Estados en particular, porque seria sumamente molesto, dirémos en general, que cuanto se dispuso relativo á bienes eclesiásticos, traía su orígen de los Capitulares de Carlo-Magno, que se observaban en todo el imperio occidental; y que muchos de ellos, cuando sujetaron una gran parte de los bienes del clero, á la paga de censos y tributos, lo fundaron en un principio, que fué la regla general en esta materia, y era, que la inmunidad real, como concesion del poder civil, estaba sujeta á la modificacion de los soberanos. Relatarémos únicamente lo establecido en los Estados hereditarios de la casa de Austria, como la principal de todo el imperio aleman. Allí tambien, las adquisiciones ilimitadas surtian los efectos que en otras partes, y por eso el emperador Maximiliano I, abuelo de Cárlos V, con motivo de que muchos bienes raices habian pasado á manos muertas, sin consentimiento del soberano, prohibió en decreto de 6 de Enero de 1518, (1) que en adelante se hicieren semejantes enagenaciones en favor de manos muertas, sin noticia del soberano y de los Estados del país; y llegando ese caso, sean vendidos en precio conveniente en el término de un año, á los parientes mas cercanos, y pasado este término, podrá el soberano, ó los miembros seculares del Estado, segun la situacion de los bienes, tantearlos y rescatarlos de poder de los eclesiásticos, y que su importe se deposite en fondos seguros, para emplear los intereses, conforme á la intencion de los piadosos fundadores.

Fernando I, en 14 de Octubre de 1564, renovó el mismo edicto: lo estendió á todas las provincias pertenecientes á la casa de Austria, y amplió el derecho de los parientes, para el tanteo, permitiendo cederlo á quien quisiesen. (2)

(1) *Codex legum Austriae* idiomate germanico conscriptus, *part.* 1.ª *pág.* 128 *sub litera L.*

(2) *Eodem Codice, pág.* 399, *sub litera Q.*

El emperador Leopoldo, en edicto de 20 de Octubre de 1569 (1), prohibió y anuló absolutamente, toda enagenacion de bienes raices, hecha sin consentimiento del soberano; y por decreto de 26 de Noviembre de 1756, estendió esta ley al Condado y Estados del Tirol.

Lo mas importante, son dos decretos del emperador Cárlos VI, que casi tendrémos que transcribir: el uno de ellos es de 17 de Agosto de 1716, dado á súplica de los Estados seculares de Austria: allí renovó todos los edictos ó leyes, emanadas de sus antecesores sobre este punto; prohibió, pena de nulidad, á los habitantes hacendados, la enagenacion de bienes inmuebles, derechos dominicales, y casas en favor de eclesiásticos; permitió á los Estados, á los magistrados y á los vecinos, el tantear ó sacar de poder de los eclesiásticos, en un precio justo, los dichos bienes; y los que recayesen en manos muertas, por subasta judicial, herencia ó fundacion, les manda venderlos dentro del término de un año. El segundo decreto ó ley, es de 3 de Septiembre de 1720, en que ratificó las anteriores disposiciones; y añadió que se hiciesen averiguaciones ecsactas, sobre los bienes seculares devueltos á los eclesiásticos, desde el edicto del emperador Leopoldo de 1569; y mandó, que los contratos celebrados desde aquella época, aunque estuviesen asistidos del título legal de posesion, fuesen anulados, con reserva á los eclesiásticos, de revender estos bienes á seculares, dentro de tres meses: de otra suerte, en caso de contravencion, pasado el trimestre, será lícito revindicarlos, precedida tasacion judicial.

La Polonia, con las mismas costumbres de los Estados de Alemania, adoptó las mismas leyes, lo que se comprueba con que en la famosa cuestion de la república de Venecia con Paulo V, una de las instrucciones que tenia el embajador de esta república cerca de S.

(1) *Codex Austriacus, pág.* 409, *sub litera G.*

S., fué el manifestar un traslado de las leyes polacas sobre manos muertas, iguales à las de Venecia. Ya verémos en su lugar cuáles eran las leyes de Venecia.

En Milan habia un estatuto que prohibia á los no súbditos adquirir bienes raices, por venta ó traslacion. Los jurisconsultos de aquel pais sostuvieron, que eran tantos los privilegios de los eclesiásticos, que la enagenacion hecha á favor de ellos surtia los mismos efectos que los que se hicieran á los estraños, y que por eso se debian considerar comprendidos en el mismo estatuto. A mas de esto, se promulgaron algunas decisiones en que se usaba de la regalía, de introducir algunas modificaciones en el modo de adquirir de las manos muertas: de aquí se originaron algunas competencias, hasta que el Estado de Milan fué gobernado por algun tiempo por la corona de España, y entónces, aunque se quiso avocar el conocimiento la corte de Roma, no lo permitió el rey D. Felipe III, ántes bien avocó á sí toda la materia: erigió una junta compuesta de ministros del consejo real, y regentes del de Italia, presidida por el condestable de Castilla; y allí quedó conservada la autoridad real, y las leyes de Milan en su debido respeto. Varios eclesiásticos que habian suscitado las altercaciones, fueron desterrados.

En la república de Venecia, la primera ley sobre manos muertas, fué dada en 1329, que sustancialmente no permitia dejar en testamentos ó donar á causas pías, ninguna propiedad, sino por tiempo de diez años; despues de cuyo plazo se debian vender, siempre destinando el precio, segun la voluntad del donante. Despues en 1536 se limitó á dos años el plazo de diez, del decreto anterior. Despues en 26 de Marzo de 1605, el consejo titulado de los Pregadi, estendió lo dispuesto, que solo regia en la ciudad de Venecia, á todo el Estado de la república, repitiendo la prohibicion de enagenar ninguna especie de bienes á personas eclesiásticas, sino con licencia del

mismo consejo de Pregadi, propuesta por la mayor parte de todas las clases, y tomada con el mismo rigor de votos que se requiere cuando se intenta enagenar bienes de la república: declara nula toda enagenacion hecha contra esta órden, é impone la pena de comiso en caso de contravencion.

Por este tiempo ascendió al pontificado Paulo V, y reclamó á Venecia esta ley: tambien la prohibicion de fabricar iglesias ó conventos sin licencia del senado: y ademas, oponiéndose al conocimiento en causas atroces de eclesiàsticos, que la república ejercia por razon de su soberanía y práctica antiquísima: cuya regalía à la sazon la ejercitaban los magistrados seculares en la causa de dos eclesiásticos. S. S. se oponia abiertamente á la ley sobre erigir conventos, y respecto de los otros dos puntos, solicitaba su derogacion, ofreciendo, si acudian á su autoridad, proveer de remedio, si en la corte romana se hacia constar la conveniencia de estas disposiciones. La negativa del senado fué firme, absoluta y de conformidad de votos: de lo que resultó que S. S. insistiese en su pretension, por dos Breves Hortatorios de 10 de Diciembre del mismo año; pero el senado en 28 de Enero de 1606, sostuvo su primera negativa.

De aquí vino, que el 27 de Abril del propio año, se espidiese un monitorio contra la república, para que si no revocaba las leyes y entregaba los dos eclesiásticos en cierto plazo, se sometiese el Estado á entredicho; pero en 6 de Mayo fijó la República una protesta ó edicto, á fin de que no se interrumpiesen los oficios divinos, ni se guardase el entredicho. Hubo repetidas contestaciones, intervinieron mediaciones muy poderosas; pero firme el senado en sostener sus derechos, no terminó el negocio, hasta que el cardenal ministro del rey de Francia, Enrique IV, y el embajador de Felipe III en Venecia, lograron que en 27 de Abril de 1607, alzase las censuras la Silla Apostólica: la República de Venecia no derogó sus leyes, y los reos

eclesiásticos, por vía de avenimiento, no se entregaron á jueces eclesiásticos, sino al rey de Francia, con la protesta de que fuese sin perjuicio de las regalías.

El fin de este negocio ejecutorió para siempre, á los príncipes seculares, esos derechos que se les querian cuestionar.

No se hará una relacion tan detallada de otras disposiciones iguales, dadas con poca diferencia en la mayor parte de los Estados de Italia, tan prócsimos á la Santa Sede, porque seria ir repitiendo en cada caso una misma cosa. Pero sí dirémos, que ese género de disposiciones se dieron en la Saboya y el Piamonte; en Nápoles y Sicilia; en Génova; en los Estados de Módena y Mirandola, en la República de Luca, y en los Estados de Parma, Placencia y Guastala. No podrémos hablar tan de paso de Portúgal, porque allí han intervenido circunstancias dignas de mencionarse especialmente.

Lo mismo que hemos visto en los demas Estados de Europa, en Portugal desde tiempo remotos se succedieron, con mas ó menos variaciones, leyes sobre amortizacion, que estorbaban la adquisicion absoluta de las manos muertas; y así se siguieron repitiendo segun las circunstancias, hasta que quedó definitivamente establecida la prohibicion de adquirir bienes raices sin la licencia real. Pero sucedió que el nuncio apostólico D. Alejandro Castracani, que residia en Lisboa en tiempo del Papa Urbano VIII, publicó el domingo de Ramos de 1635, un edicto en que dió por ninguna, abrogó y derogó, la citada ley. Coincidió con este edicto el publicar un dictámen Agustin Barbosa, contra la autoridad real, y como este sugeto era persona tan condecorada, se creyó que ambas cosas serian eficaces para hacer vacilar la ley fundamental de Portugal y turbar al pueblo; pero nada de esto sucedió, porque Barbosa retractó su dictámen, dando ciertas esplicaciones sutiles y escolásticas que estaban muy en uso en aquel tiempo.

El consejo de Portugal espuso á Felipe IV, los derechos de la soberanía para promulgar tales leyes y el uso que de esta regalía habian hecho siempre los reyes. Esta consulta fué remitida al consejo real, y por dictámen de este, el rey determinó: "Que debe quedarse la referida ley, y que el Nuncio no tiene facultad, ni aun el Pontífice, para derogarla: que se le escriba reponga el edicto sin dilacion, y no haciéndolo, se use con él lo que el derecho, leyes y costumbres de Portugal permitian. Y que si no bastare todo, usará el rey de la mano que el derecho y costumbre le han concedido, como á rey y príncipe soberano, para echar de su reino á los eclesiásticos, en los casos que ellos tienen obligacion de obedecer y cumplir lo que se les manda como en éste; y que no se trate de componer las licencias de las iglesias y bienes que han adquirido contra la ley, porque no dice bien con el fin principal de ella, que es prohibir los bienes raices á los eclesiástioos por el beneficio público de que los tengan los legos." Despues de este decreto, la santidad de Urbano VIII, conociendo la fundada resolucion del rey, no insistió en contrariar la ley de desamortizacion de Portugal, que se ha mantenido y mantiene en vigor.

En España, cuyos reyes han sido tan celosos por sus regalías, se ha usado la desamortizacion, diversificada de mil maneras, segun los tiempos; pero casi sin interrupcion. Como despues de la invasion de los mahometanos, se fueron formando reinos independientes, conforme se iban recuperando las tierras que ellos habian conquistado; es muy notable que no puede citarse uno de estos nuevos Estados, en que no se hayan dado leyes coercitivas de las adquisiciones de manos muertas. Las leyes godas ó del fuero juzgo se observaron generalmente en el reino de Leon, y se conservaron despues de la invasion de los árabes y restauracion de la España. La ley 231 del Estilo refiere la práctica que se usaba; y se vé tambien que de la

004447

pesquisa que se hizo de los derechos de la corona, la real hacienda demandaba en el reino de Leon las herencias que se dejaron á las iglesias ó capellanes. Las cortes de Nájera para Castilla, y las de Benavente para Leon, habian mandado observar la prohibicion de que los bienes de legos, no pasen á las manos muertas eclesiásticas: lo que significaban con la fórmula de que "Realengo no pase á Abadengo."

El fuero Viejo de Castilla, tambien indica la práctica de esta regalía. El fuero de Sepúlveda, de donde se originó la succesion troncal para conservar los bienes de las familias, prohibe á las manos muertas toda adquisicion de bienes raices por título oneroso ó lucrativo: usa de las siguientes palabras en la rúbrica del cap. 23: "Que non dé ome ninguno heredamiento á los de Orden." Respecto de contratos dice:—"Mando que ninguno non haya poder de vender ni de dar." Este fuero, reconocido por los antiguos Condes de Castilla, fué confirmado por otros reyes, hasta Don Alonso el Sábio, que hizo lo mismo en 10 de Agosto de 1279.

Hay tambien un decreto de Don Alonso VIII, del año de 1202, que en beneficio de la Ciudad de Toledo, prohibió dar ó vender bienes raices á alguna Orden, á ecscepcion de la Catedral, é impuso la pena á la Orden que recibiera la heredad, y al que la vendiese, de que la pierdan y pase á los parientes mas cercanos del vendedor. San Fernando, al confirmar sus privilegios á Toledo en Madrid, á 21 de Enero de 1222, incluyó entre ellos el fuero antecedente. Lo mismo hizo Don Alonso el Sábio en 2 de Marzo de 1253, y con el testimonio de estos dos soberanos hay la mas irrefragable autoridad á favor de esta regalía.

Puede verse en el discurso preliminar del Sr. Covarrubias, de su obra sobre recursos de fuerza, todas las vicisitudes por que pasó en España el ejercicio de esta regalía, hasta que insensiblemente se fueron contentando los monarcas españoles, con que para hacer las adquisiciones las manos muertas, se pagasen derechos, y sirviesen de indemnidad por las pérdidas que sufria el erario; y de esa manera continuó por largos años una costumbre que agravó los males de España, porque las adquisiciones no cesaban, y sus consecuencias eran succesivamente mas graves. Esto motivó que los hombres mas distinguidos del tiempo de Cárlos III, emprendiesen provocar una reforma tan completa como el caso lo necesitaba; y aunque los acontecimientos políticos que se agolparon sin interrupcion, no dieron lugar á concluir un proyecto tan vasto, debemos á la idea de plantearlo, los escritos luminosos que tenemos sobre estas cuestiones, y que borraron de todo punto los antiguos errores que todavía tenian partidarios. Se distinguieron entre estos escritores todos los fiscales del Consejo, entre los cuales basta citar los nombres de Floridablanca y Campomanes. Este último, escribió su famoso tratado de la regalía de amortizacion, del que se formó el ligero estracto que acabamos de apuntar, á escepcion de lo relativo á la España, sobre lo establecido en todos los Estados católicos de Europa; y no podemos menos que recomendar la lectura de una obra de tan relevante mérito, porque contiene la enseñanza mas completa, no solo sobre los puntos tales como se versan, sino tambien el ecsámen y calificacion de los escritores que en cada uno de los referidos Estados europeos se han ejercitado en escribir y defender esta regalía.

El relato que acabamos de hacer comprueba tantas cosas importantes acerca de la inmunidad real, que es necesario señalar cada una separadamente; porque así se pueda tener en un resúmen, un cómputo de fecundas verdades que dejen el ánimo tranquilo, y den resolucion á las dificultades que luego suscita el error ó la parcialidad.

En primer lugar: una costumbre observada por los soberanos de

todas las naciones católicas, es una cosa muy respetable, que no se combate con argumentos de escuela, ni se destruye con declamaciones En segundo lugar: el reconocimiento por la autoridad espiritual de todos estos hechos, es otro título de su valor; siendo de notar que en los casos en que llegó á haber contradiccion, como en Venecia y Portugal, esta no terminó sino por un reconocimiento de la regalía. En tercer lugar: llama mucho la atencion el que las controversias de Venecia y Portugal, se suscitaban en circunstancias muy difíciles para aquellos Estados. Cuando las hubo en Venecia, estaba Milan ocupado por el rey de España, y de aquí nacia cierta indisposicion con esta República, que hubiera producido un rompimiento con la mas ligera ocasion: la cuestion con Roma podia presentarla, y Paulo V habria contado con el ausilio de la España. Pero cuando el embajador de esta nacion en Venecia, tomó el papel de mediador, y alejó el temor de un desacuerdo, el Papa cedió é hizo un reconocimiento formal de los derechos de los Venecianos. El Portugal en tiempo de Felipe IV, estaba en momentos de hacerse independiente, y la indisposicion de los ànimos contra el rey español, podria servir á las pretensiones del Nuncio apostólico: no sucedió así, y el poder civil conservó sus derechos.

Es muy notable el tacto delicado, con que los soberanos se condujeron en todas sus cuestiones, y especialmente despues del Concilio de Trento. Aunque hicieron que las iglesias, en muchos casos, se desprendiesen de los bienes que habian adquirido, siempre cuidaron de que los productos, tuviesen el mismo destino, á que estaban consagrados anteriormente: de esta manera prepararon tres soluciones, que cada una de por sí fuese suficiente para salvar la dificultad que podria presentar el capítulo 11, sesion 22 de *Reformatione* del referido Concilio: este cánon prohibe ocupar bienes, derechos, rentas, censos, frutos, emolumentos, ó cualesquiera obvenciones eclesiásticas,

y convertirlas en propio uso del que los ocupa. Véamos ahora, las respuestas que dejaron preparadas, los decretos de los príncipes seculares. Primera: determinando que las Iglesias disfrutasen los productos de sus bienes ó de sus precios, lo mismo que siempre; claro es que ellos no se los apropiaron, ni tampoco aquellos en quienes vinieron á recaer los bienes. Segunda: la finca raiz, fuera de los casos en que por virtud de las leyes era decomisada, es verdad que se enagenaba, pero quedaba su precio á favor de las manos muertas, y los jurisconsultos de aquel tiempo, especialmente los alemanes, esplicaron que era comun en el derecho no distinguir la cosa de su precio. Fácil les hubiera sido, en la época actual, dar mas ámplias esplicaciones; porque luego que la economía política se ocupó de la propiedad, y cuando los publicistas y los políticos, quisieron ecsaminar su esencia, todos multiplicaron sus opiniones, segun el punto de vista por donde las tomaban. Los mas célebres escritores, como Grocio, Montesquieu, Blackstone, Comte, Bentham, y toda la escuela escocesa, desde Locke, cada cual fijando diversas causas al orígen de la propiedad, presentaba definiciones muy variadas, que se podian combatir unas por otras: llegó á hacerse esto una cuestion metafísica tan intrincada, que para saber, por ejemplo, si era uno mismo el precio y la cosa, se podian dar en favor y tambien en contra, una série innumerable de argumentos sutiles, delicados y seductores. Así fué que los economistas hicieron á un lado toda esa inútil discusion, y emprendieron ecsaminar tan solo las garantías de la riqueza, prescindiendo del principio, del derecho y de la forma. Vinieron luego los socialistas atacando los principios de la sociedad; y el rudo embate que daba el comunismo á la acumulacion de la riqueza, puso á todos de acuerdo haciéndolos atender al efecto positivo de los valores y á sus usos en la sociedad: la palabra capital, mejor esplicada, no dejó distincion entre la cosa y su valor, y como sus efectos